

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de Ariel Hernán M , afiliado a la Obra Social de R y J , por la presunta falsificación de su firma en un formulario de traspaso a la obra social de la C de E de A y R de A (O) que contenía sus datos personales, al desconocer haber realizado ese trámite.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, con fundamento en que no habría una afectación al patrimonio de la Nación, ni la intervención de funcionarios públicos (fs. 1/2).

La juez nacional de esta capital rechazó esa intervención al considerar la posible afectación a entidades nacionales, por el perjuicio patrimonial de la Obra Social de R y J , al no haber percibido los aportes del denunciante. Sostuvo que por disposición de la ley n° 23.661 los agentes de salud quedan sometidos a la jurisdicción federal, además del carácter de funcionario público del miembro de O Salud que también habría firmado el documento cuya autenticidad se cuestiona (fs. 4/5).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 15).

A mi modo de ver, en cuanto a la supuesta maniobra fraudulenta consistente en la falsificación de la firma del denunciante en el formulario impugnado, no aprecio que el hecho objeto de juzgamiento haya afectado el normal desenvolvimiento de las

funciones de órganos nacionales, tampoco cabría identificar un perjuicio a las rentas de la Nación como resultado directo de la acción típica que se investiga en la presente causa, ni se observan otras circunstancias que puedan hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008).

En tales condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 continuar el trámite de la causa.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación